

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MAURICIO PÉREZ LÓPEZ
ACCIONADA: SPARTA S.A.S
RADICADO: 170014003002-2020-00396-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 166
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MAURICIO PÉREZ LÓPEZ
ACCIONADA: SPARTA S.A.S.
RADICADO: 170014003002-2020-00396-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por MAURICIO PÉREZ LÓPEZ contra SPARTA S.A.S. De igual manera se dispuso la vinculación de la COMERCIALIZADORA MERCALDAS S.A.

ANTECEDENTES

HECHOS

Que MAURICIO PÉREZ LÓPEZ formuló derecho de petición ante la SPARTA S.A.S, el día 28 de julio de 2020 donde solicitaba:

" 1. Copia de todos y cada uno de los contratos de trabajo firmados entre el ex trabajador señor MAURICIO PÉREZ LÓPEZ, identificado con la Cédula N° 75.091.790 y la sociedad SPARTA LTDA y/o SPARTA S.A.S., para prestar los servicios de operador logístico supernumerario para la COMERCIALIZADORA MERCALDAS S.A.

2. Copia completa del contrato comercial y/o oferta mercantil celebrada y aceptada suscrita entre el empleador SPARTA LTDA y/o SPARTA S.A.S., y el cliente COMERCIALIZADORA MERCALDAS S.A. Manizales en virtud del cual se desarrolló el contrato de obra o labor determinada mediante el cual o los cuales fue vinculado mi patrocinado a la empresa usuaria.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GUILLERMO ALVARAN ZAPATA
ACCIONADO: SPARTA S.A.S
RADICADO: 170014003002-2020-00396-00

3. Copia del Acta de Terminación del contrato comercial y/o oferta mercantil celebrada y aceptada suscrita entre el empleador SPARTA LTDA y/o SPARTA S.A.S. y el cliente COMERCIALIZADORA MERCALDAS S.A., en virtud del cual se desarrolló el contrato de obra o labor determinada por parte de mi representado.

4. Copia de todos los comprobantes de liquidación y pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, realizados por el empleador SPARTA LTDA y o SPARTA S.A.S., a favor del señor MAURICIO PEREZ LOPEZ ex trabajador, por el tiempo de duración de su contrato de trabajo con la mencionada empresa de servicios temporales.

5. Copia de las planillas de pago al sistema integral de seguridad social realizadas por el empleador SPARTA LTDA. y/o SPARTA S.A.S., a favor del señor MAURICIO PEREZ LOPEZ ex trabajador, por el tiempo de duración del contrato de trabajo."

Manifiesta que a través de comunicado fechado 24 de agosto de 2019, suscrito por el Sr EDUARDO JARAMILLO VILLEGAS, representante legal de la sociedad SPARTA S.A.S., procede a otorgar respuesta parcial al derecho de petición, quedando pendiente respuesta de fondo a las siguientes solicitudes:

"...A. SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS:

...2. Copia completa del contrato comercial y/o oferta mercantil celebrada y aceptada suscrita entre el empleador SPARTA LTDA y/o SPARTA S.A.S., y el cliente COMERCIALIZADORA MERCALDAS S.A. Manizales en virtud del cual se desarrolló el contrato de obra o labor determinada mediante el cual o los cuales fue vinculado mi patrocinado a la empresa usuaria.

3. Copia del Acta de Terminación del contrato comercial y/o oferta mercantil celebrada y aceptada suscrita entre el empleador SPARTA LTDA y/o SPARTA S.A.S. y el cliente COMERCIALIZADORA MERCALDAS S.A., en virtud del cual se desarrolló el contrato de obra o labor determinada por parte de mi representado."

Finalmente agrega el tutelante que SPARTA S.A.S respondió a esas solicitudes de la siguiente manera:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GUILLERMO ALVARAN ZAPATA
ACCIONADO: SPARTA S.A.S
RADICADO: 170014003002-2020-00396-00

Respecto a su solicitud de la copia de contrato comercial y el acta de terminación del mismo suscritos entre SPARTA S.A.S. y COMERCIALIZADORA MERCALDAS, le informamos son documentos de carácter privado, que contrario a lo dispuesto para el acceso a los documentos públicos, la regla general es la reserva, en tanto la ley no disponga excepcionalmente su exhibición o la expedición de copias, motivo por el cual no es posible remitir estos documentos, los cuales al encontrarse en un ámbito privado, sólo pueden ser obtenidos por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones.

Aunado a lo anterior afirma el señor PÉREZ LÓPEZ que a la fecha de la presentación de la tutela SPARTA S.A.S no ha dado respuesta de fondo a la solicitud planteada.

PRETENSIONES

Solicita el accionante:

"(...) ordenar a la precitada entidad que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, se pronuncie POR ESCRITO, DE FONDO, DE FORMA COMPLETA Y ANEXANDO LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS y pendientes de entrega, relacionados en el derecho fundamental de petición (...)."

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y LA VINCULADA

La SPARTA S.A.S. en respuesta a la acción constitucional manifestó que en cuanto a la copia del contrato comercial y el acta de terminación del mismo suscritos entre SPARTA LTDA y COMERCIALIZADORA MERCALDAS, no fueron enviados puesto que los mentados documentos son de carácter privado, pues el hoy accionante NO ACREDITÓ bajo qué argumentos solicitaba dichos documentos. Sin embargo, que una vez analizados los argumentos presentados por el accionante, en aras de dar una respuesta completa y de fondo el día 09 de octubre fue enviado a la dirección de notificaciones indicada en la petición y al correo electrónico la respuesta con la copia del contrato comercial suscritos entre SPARTA LTDA y COMERCIALIZADORA MERCALDAS.

A renglón seguido expone la entidad que en cuanto al acta de terminación del contrato entre las 2 entidades, no fue posible el envío

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GUILLERMO ALVARAN ZAPATA
ACCIONADO: SPARTA S.A.S
RADICADO: 170014003002-2020-00396-00

de la misma puesto que el contrato entre SPARTA LTDA y COMERCIALIZADORA MERCALDAS aún se encuentra vigente.

Finalmente propone la excepción de hecho superado por cuanto la solicitud fue completa.

La COMERCIALIZADORA MERCALDAS S.A. manifiesta que entre el accionante y la entidad no existe ningún vínculo en la actualidad y por ende no vulnerara ningún derecho fundamental, teniendo en cuenta que la petición del 28 de julio de 2020, fue radicada en la SPARTA S.A.S., y son ellos los que deben atender la petición.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GUILLERMO ALVARAN ZAPATA
ACCIONADO: SPARTA S.A.S
RADICADO: 170014003002-2020-00396-00

del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GUILLERMO ALVARAN ZAPATA
ACCIONADO: SPARTA S.A.S
RADICADO: 170014003002-2020-00396-00

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

“Carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GUILLERMO ALVARAN ZAPATA
ACCIONADO: SPARTA S.A.S
RADICADO: 170014003002-2020-00396-00

conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

"Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

"Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)"

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente digital se desprende que en efecto, el accionante presentó el 18 de julio de 2020 petición ante SPARTA S.A.S., que ésta dio respuesta parcial al derecho de petición el día 24 de agosto del año en curso. Sin embargo, las manifestaciones realizadas por la accionada y avizoradas en los anexos, en el transcurso de este trámite constitucional específicamente el 09 de octubre calendario que avanza SPARTA S.A.S da respuesta a las solicitudes realizadas por el accionante.

Corolario a lo anterior el accionante expresa y como así se evidencia en la constancia secretarial, que sus peticiones fueron resueltas de manera clara concisa y de fondo, dando por satisfechas las pretensiones de esta acción de tutela. De la siguiente manera:

"Se deje en el sentido de que para la fecha el Juzgado se comunicó con el Señor MAURICIO PÉREZ LÓPEZ al teléfono 318 256 3972, el cual manifestó que el día 09 de octubre del presente año SPARTA S.A.S. le dio respuesta a su solicitud..."

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GUILLERMO ALVARAN ZAPATA
ACCIONADO: SPARTA S.A.S
RADICADO: 170014003002-2020-00396-00

En conclusión, el Despacho debe indicar que el derecho de petición consiste en dar respuesta de conformidad con el lineamiento esencial del derecho fundamental de petición que supone: i) una respuesta que provea una solución concreta al caso planteado, ii) la solución debe estar acorde con la solicitud planteada (elemento sustancial) y iii) la respuesta debe proferirse dentro del término que la ley señala para el efecto y iv) ser remitida a la dirección establecida en la petición.

Vistas, así las cosas, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por MAURICIO PÉREZ LÓPEZ contra la SPARTA S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ